

Si el matrimonio fué meramente civil, conforme a la ley civil debe tramitarse el divorcio; pero si se celebró conforme a un rito eclesiástico, de conformidad con las leyes eclesiásticas respectivas debe ventilarse el divorcio y así se hace aun en naciones que no tienen religión oficial.

El Artículo 53 decía: «*Todo costarricense o extranjero es libre para dar o recibir la instrucción que a bien tenga.*» Sin embargo, hay una ley que prohíbe a ciertos nacionales y extranjeros venir a Costa Rica, establecerse en su territorio y enseñar lo que *a bien tengan*, prohibición que implica para los residentes en el país la de recibir la enseñanza que más les convenga o les plazca. Y para no hacer interminable este artículo, citemos, por último, la inmoral, corruptora y monstruosa manera de investigación criminal, no sujeta a ley alguna y por ende fuera de la jurisdicción Constitucional. ¿No acabamos de leer en un diario de la ciudad, con lujo de detalles y de encomios (!), el medio empleado por un Comandante de Policía para allegar pruebas contra el presunto autor de un delito grave? Enamorar a la hermana del indiciado y lanzarla luego en espionaje infame al desgaciado hogar de sus padres, para sonsacarle los pensamientos a su ingenuo cuñado, a sus hermanas menores y a sus desventurados progenitores, es un procedimiento condenado por la más elemental regla de moralidad y de derecho natural: porque viola el sagrado del hogar, siembra la desconfianza en las familias, mata la fe en la lealtad de sus miembros, fomenta la discordia entre ellos, arma el brazo de los hijos contra los padres y el de los hermanos contra los hermanos, y porque es, en fin, un

poderoso medio de disolución social. Y todo ese lujo de perversidad moral exhibido sin utilidad alguna para los fueros de la justicia, porque no hay juez que se atreva, con pruebas acumuladas de ese modo, a condenar a un acusado! A ello se oponía formidablemente el Artículo 30 de la Constitución, que decía: *En materia criminal nadie está obligado a declarar contra sí MISMO; ni en calidad de testigo PUEDE HACERLO contra su consorte, ascendientes, DESCENDIENTES u otros parientes dentro del TERCER GRADO de consanguinidad y segundo de afinidad.*»

Esos agentes que han procedido *ad libitum* ¿olvidaron o jamás supieron la prohibición constitucional? Si no hay ley que reglamente las investigaciones criminales, que se enseñe por lo menos a los encargados de ellas lo que no les es, moral y constitucionalmente, permitido hacer. Así se evitarán prácticas disolventes y perfectamente inútiles, que no sirven sino para escandalizar a la sociedad y mostrar la falta de sentido moral en los que las ejecutan y en los que las aplauden.

¿Señalaremos las contradicciones y violencias de que fué víctima la SECCIÓN III de la Constitución de 1871, desde el día de su promulgación hasta el de su definitiva desaparición? La tarea sería enojosa y por demás inútil. Los señores de la Comisión deben conocerlos de sobra, hasta con sus móviles y motivos. Sus doce artículos, como los veinticinco de su SECCIÓN II, eran claros, precisos, terminantes. Ninguno de ellos se prestaba a dudas. Lo mismo puede decirse de la definición de cada uno de los poderes públicos y de sus respectivas atribuciones.